

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. : 11001334204720210011700
Accionante : FRANCY REINA ROMERO
Accionado : AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS -
ANT
Asunto : REMITE POR COMPETENCIA

ACCIÓN DE TUTELA

Encontrándose el expediente al Despacho, se observa que la señora **FRANCY REINA ROMERO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.371.001 interpuso acción de tutela contra la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS -ANT-**, por la presunta violación de su derecho fundamental de petición.

Ahora bien, en cuanto a la competencia de la que está investido este Despacho para conocer las acciones de tutela, se tiene, que esta debe ser asumida de forma general en el lugar donde ocurriere la violación o amenaza del derecho del que se solicita el amparo de conformidad con lo dispuesto en el decreto 2591 de 1991 que a tenor literal expresa:

"CAPITULO II

Competencia

Artículo 37. Primera instancia. Son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud". (Negrilla fuera del texto)

Adicionalmente el Decreto 333 de 2021 por el cual se modifican los artículos 2.2.3.1.2.1, 2.2.3.1.2.4 y 2.2.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015, único reglamentario del sector justicia y del derecho, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela, mantiene la disposición anterior, así:

"ARTÍCULO 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos, conforme a las siguientes reglas: (Negrilla fuera del texto)

De acuerdo con lo anterior, este Despacho carece de competencia para conocer de la presente acción constitucional, como quiera que, de los hechos enunciados por la accionante, se solicita el amparo del derecho fundamental de petición elevado ante la ANT con el fin de obtener permiso de fraccionamiento del predio denominado CANGURO correspondiente al folio de matrícula 230-89234 **ubicado en el municipio de Restrepo, departamento del Meta.**

Así las cosas, el lugar del que se desprende y da origen a la supuesta violación o amenaza de los derechos fundamentales invocados es en el departamento del Meta, municipio de Restrepo, por lo tanto, se impone remitir la Acción de Tutela a los Juzgados Administrativos de Villavicencio (Reparto).

En consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la falta de competencia por factor territorial para conocer, tramitar y decidir la presente controversia.

SEGUNDO: Solicítese a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos para que remita el expediente a los Juzgados Administrativos de Villavicencio - Reparto, por ser de su competencia, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

Firmado Por:

LUZ NUBIA GUTIERREZ RUEDA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

302248eaa5a0c211a0baea9c38bddcbcd a1266a8fc852153a1c6cf9a440740bc

Documento generado en 30/04/2021 11:18:03 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>